

25 de Marzo a 1 de Abril de 2020.- Nuevas pautas esenciales en respuesta al del Coronavirus COVID-19 en el ámbito laboral



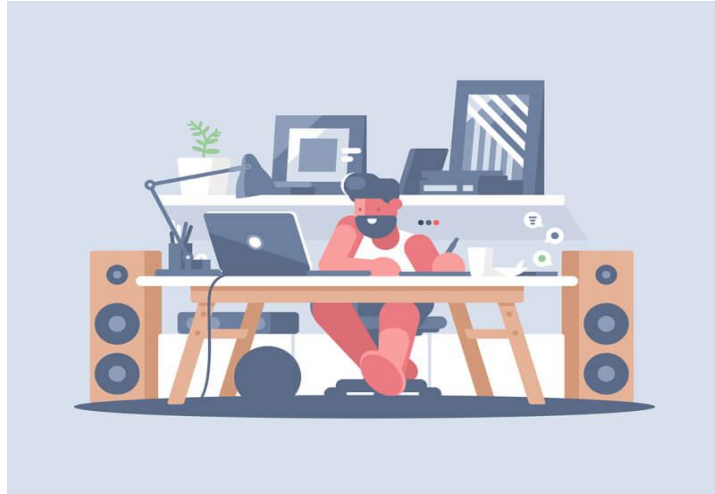
En el post de la semana pasada nos referimos fundamentalmente al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, desde el 13 de Marzo de 2020.

Pese a que han pasado escasos 16 días desde entonces, mucho ha llovido desde entonces.

A los primeros ERTES desesperados, desinformados e intuitivos que se fueron presentando por causas de fuerza mayor genérica, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 47 g) del Estatuto de los Trabajadores, siguieron normas como los Reales Decretos Leyes 8, 9 y 10 de 2020, de 17, 27 y 30 de Marzo respectivamente, junto con una batería de normas autonómicas, guías dictadas por distintos colectivos, y preguntas frecuentes respondidas y publicadas online por la administración, que nos han ido orientando en cuanto a la tramitación y a los límites de dicho recurso.

En consecuencia de todo lo anterior, y en términos generales, en el momento actual la situación en el ámbito laboral en sus aspectos esenciales, ha sido alterada en los siguientes términos:

i) Ampliación del Confinamiento: Se ha prorrogado hasta el próximo 9 de abril la limitación de la libertad de circulación de las personas.



Siguen estando vigentes las medidas que permitían circular únicamente por la vía pública en los siguientes casos:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.

ii) **Mayor restricción de circulación: Cierre de actividades no esenciales que no puedan realizar teletrabajo. Medidas de contención y permisos retribuidos recuperables.**



El real Decreto 10/2020 de 29 de Marzo, además de obligar al cierre de todas las actividades que requieran el desempeño del trabajo presencial, desde el lunes 30 de marzo hasta el Jueves 9 de abril de 2020 ambos incluidos, a excepción lógicamente, de aquellas expresamente declaradas esenciales en el propio RD 63/2020 DE 14 DE ARZO, EN RELACIÓN CON LA Ley 8/2011 de 28 de abril (cuya lista se acompaña como anexo I).

La norma en su artículo 2 dispone que la totalidad de personas cuyos contratos de trabajo se suspendan durante dicho período, disfrutarán de permiso retribuido recuperable hasta el 31 de diciembre de 2020.

La recuperación deberá negociarse durante un período de consultas con una duración máxima de 7 días, entre la empresa y la representación legal de los trabajadores, o los sindicatos más representativos del sector.

Pese al deber general de cese de actividades, la norma también contempla en su artículo 4º que las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable podrán, en caso de necesidad establecer el número mínimo de personas de sus plantillas, o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles, con el fin de mantener la actividad indispensable, tomando la actividad y el mínimo de plantilla o turnos de referencia, de los mantenidos en un fin de semana ordinario o festivos.

Para aquellas empresas que de forma previa a su cierre tuvieran necesidad de que su personal asistiera al centro de trabajo para recoger el material de trabajo, o realizar el cierre de alguna

función, se establece un período de 24 horas, durante el día 30 de marzo a tal efecto, previamente al inicio de la citada medida de confinamiento reforzada.

No obstante lo anterior, para los casos en los que no resulte posible la total paralización de la actividad de las empresas de sectores no esenciales, las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable regulado podrán, en caso de ser necesario, establecer un número mínimo de plantilla o turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable.

A fin de facilitar la identificación de estos trabajadores que continúan su actividad laboral, en fecha 30 de marzo se publicó por parte del MINISTERIO DE SANIDAD, la Orden SND/307/2020, 30 de marzo, por la que se establecen los criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, y el modelo de declaración responsable para facilitar los trayectos necesarios entre el lugar de residencia y de trabajo.

Según dicha resolución, las personas trabajadoras por cuenta ajena que no deban acogerse al permiso retribuido recuperable establecido en el Real Decreto-ley 10/2020 y aquellas otras dedicadas a la actividad de representación sindical o empresarial tendrán derecho a que la empresa o entidad empleadora les expida una declaración responsable reconociendo tal circunstancia, de acuerdo con el modelo recogido en el Anexo de dicha Orden, que aquí se adjunta como ANEXO II.

iii) Prohibición de despidos por fuerza mayor ni por causas objetivas.



El Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, establece entre sus medidas “estrella”, las siguientes:

1º) Se dispone el mantenimiento preceptivo de la actividad de los centros sanitarios, los centros de personas mayores y personas dependientes o personas con discapacidad, en los términos definidos por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Esto significa que estos centros de actividad no podrán en modo alguno aplicar medidas de reducción ni suspensión de su personal.

2º) Por otra parte, se prohíbe que las causas de fuerza mayor, ni las causas económicas, técnicas, organizativas, o de producción, derivadas del COVID 19, puedan servir de fundamento para la

extinción de contratos de trabajo. Es decir, que no se podrán aplicar despidos por causas objetivas basados en las consecuencias derivadas de esta pandemia.

iv) Simplificación del trámite de los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo y evitación del trámite para las personas trabajadoras.



El mismo Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, establece que el procedimiento de reconocimiento de la prestación contributiva por desempleo, para todas las personas afectadas por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada basados en las causas previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, es decir, aquellos que se fundamentan sobre las causas de fuerza mayor derivadas del COVID 19, se iniciará mediante una solicitud colectiva presentada por la empresa ante la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, actuando en representación de las personas trabajadoras.

Para ello, las empresas deberán remitir al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), un único modelo conteniendo conjuntamente el listado de todas las personas afectadas, con sus datos personales y bancarios, para permitir el pago de las prestaciones correspondientes sin necesidad de desplazamiento ni gestiones adicionales por parte de las personas trabajadoras afectadas. En su comunicación, además de los datos de empresa y trabajadores, deberán especificarse las medidas a adoptar, así la fecha de inicio en que cada una de las personas trabajadoras va a quedar afectada por las mismas. En el supuesto de reducción de la jornada, deberá informarse también del porcentaje de disminución temporal, computada sobre la base diaria, semanal, mensual o anual. Asimismo, será preciso acreditar la autorización de las personas trabajadoras para que se las represente en dicha presentación, debiendo comunicar cualesquiera variaciones en los datos inicialmente contenidos en la comunicación, y en todo caso cuando se refieran a la finalización de la aplicación de la medida.

El plazo para remitir la comunicación al SEPE es de 5 días desde la solicitud del expediente de regulación temporal de empleo en los supuestos de Expedientes de Regulación de Empleo (ERTE) por fuerza mayor del artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, o desde la fecha en que la empresa notifique a la autoridad laboral competente su decisión en el caso de los procedimientos de ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, del artículo 23 de la norma. La comunicación se remitirá a través de medios electrónicos y en la forma que determine el propio SEPE.

Andrea Accuosto Suárez

Abogada/Advocada/Lawyer

En el supuesto de que la solicitud se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de dicho real decreto-ley, de 27 de marzo de 2020, el plazo de 5 días empezará a computarse desde esta fecha.

Finalmente, la no transmisión de la comunicación regulada en la norma se considerará conducta constitutiva de la infracción grave prevista en el artículo 22.13 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad laboral también remitirá al SEPE sus resoluciones y las comunicaciones finales de las empresas en relación, respectivamente, a los expedientes tramitados conforme al Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

aaccuosto@icab.cat

www.snabogados.com

c/Santaló 15, 1º, 2a, 08021 Barcelona

Fax-+34 932.099.725 Tel- +34 932.418.722 Móvil- 678712436

ANEXO I

No será objeto de aplicación el permiso retribuido regulado en el presente real decreto-ley a las siguientes personas trabajadoras por cuenta ajena:

1. Las que realicen las actividades que deban continuar desarrollándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas.

2. Las que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.

3. Las que prestan servicios en las actividades de hostelería y restauración que prestan servicios de entrega a domicilio.

4. Las que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.

5. Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo.

6. Las que realizan los servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquéllas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma.

7. Las que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y seguridad vial. Asimismo, las que trabajan en las empresas de seguridad privada que prestan servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.

8. Las indispensables que apoyan el mantenimiento del material y equipos de las fuerzas armadas.

9. Las de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como a las personas que (i) atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad, y las personas que trabajen en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-19, (ii) los animalarios a ellos asociados, (iii) el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones

Andrea Accuosto Suárez

Abogada/Advocada/Lawyer

a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación, y (iv) las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.

10. Las de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales.

11. Las que prestan servicios en puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución.

12. Las de empresas de servicios financieros, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión, para la prestación de los servicios que sean indispensables, y las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.

13. Las de empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores o subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente aquéllos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.

14. Las que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.

15. Las que trabajan como abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, de esta manera, cumplan con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, y las adaptaciones que en su caos puedan acordarse.

16. Las que prestan servicios en despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes.

17. Las que prestan servicios en las notarías y registros para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

18. Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

19. Las que trabajen en los Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.

aaccuosto@icab.cat

www.snabogados.com

c/Santaló 15, 1º, 2a, 08021 Barcelona

Fax-+34 932.099.725 Tel- +34 932.418.722 Móvil- 678712436

Andrea Accuosto Suárez

Abogada/Advocada/Lawyer

20. Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.

21. Las que sean indispensables para la provisión de servicios meteorológicos de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.

22. Las del operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal, con el fin de prestar los servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega a los exclusivos efectos de garantizar dicho servicio postal universal.

23. Las que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la importación y suministro de material sanitario, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.

24. Las que trabajan en la distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.

25. Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.

aaccuosto@icab.cat

www.snabogados.com

c/Santaló 15, 1º, 2a, 08021 Barcelona

Fax-+34 932.099.725 Tel- +34 932.418.722 Móvil- 678712436

ANEXO II

Modelo de declaración responsable a emitir para los trabajadores por cuenta ajena que no deban acogerse al permiso retribuido recuperable recogido en el Real Decreto-ley 10/2020

D/D.^a _____, con DNI _____, actuando como representante de la empresa/empleador _____ (NIF: _____).

Datos de contacto de la empresa/empleador:

– Domicilio: _____

– Teléfono: _____

– Correo electrónico: _____

Declara responsablemente:

Que D/D.^a _____ con DNI _____ es trabajador/a de esta empresa/empleador y reúne las condiciones para no acogerse al permiso retribuido recuperable establecido en el Real Decreto-ley 10/2020.

Para que conste a los efectos de facilitar los trayectos necesarios entre su lugar de residencia y su lugar de trabajo.

En _____, a ____ de _____ de 2020.

FDO: _____